



CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN N°CES-012-003-2011

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación";
- Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 166, establece que el Consejo de Educación Superior (CES) "es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana";
- Que, el artículo 93 de la LOES establece que el principio de calidad de la educación superior "consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente";
- Que, la LOES, en su artículo 169, literal u), confiere al CES la atribución de aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias;
- Que, es necesario que las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, regulen la concesión de los títulos de Doctor Honoris Causa dentro del marco de los principios de calidad y de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la LOES y el Reglamento Interno del CES,

RESUELVE:

Dictar las presentes normas para la concesión del título de Doctor Honoris Causa (Codificación):

Art. 1.- El Doctorado Honoris Causa es el máximo título honorífico que concede una universidad o escuela politécnica a personalidades destacadas del ámbito nacional e internacional, con méritos excepcionales, por sus contribuciones a la educación, a las artes, a las letras o al desarrollo científico; a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida del país o para el bienestar de la humanidad; y, a aquellas personas que han prestado servicios relevantes a la institución que los otorga.



Art. 2.- Para otorgar el título de Doctor Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, deberán contar con la normativa interna correspondiente.

Art. 3.- Solo podrán conceder el título honorífico de Doctor/a Honoris Causa, las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren legalmente autorizadas para ofertar el grado académico de Doctor conforme se define en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior y considerando las normas de tipología establecidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES). La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-21-No.216-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Primera, desarrollada el 05 de junio de 2013).

Art. 4.- El título de Doctor Honoris Causa será conferido por resolución del máximo órgano colegiado académico, de acuerdo al Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 5.- El título de Doctor Honoris Causa no equivale al grado académico de doctor PhD o su equivalente, definido en el Art. 121 de la Ley de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las universidades y escuelas politécnicas reportarán, anualmente, al Consejo de Educación Superior, una copia certificada de cada título de Doctor Honoris Causa concedido, acompañado de la resolución debidamente motivada. El reporte se hará hasta el 30 del mes de enero de cada año, con corte al 31 de diciembre de cada año.

SEGUNDA: Las universidades y escuelas politécnicas enviarán a la SENESCYT la información de los títulos Honoris Causa concedidos, para que forme parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las universidades y escuelas politécnicas remitirán al CES, una copia certificada de los títulos de Doctor Honoris Causa otorgados con anterioridad a la vigencia de estas normas, acompañada de la resolución debidamente motivada, en un plazo máximo de treinta días.

SEGUNDA: Las universidades y escuelas politécnicas enviarán a la SENESCYT la información de los títulos Honoris Causa concedidos con anterioridad a la vigencia de estas normas, para que forme parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior y en Registro Oficial.



Dada y suscrita en la Ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2011; y reformada mediante resolución RPC-SO-21-No.216-2013, adoptada en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los cinco (05) días del mes de junio de 2013.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Juan Francisco Delgado Ponce
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



